bo áUd. para su conocimiento y para que lo haga saber á las oficinas de su dependencia.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 12 de septiembre de 1905. —El director *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre en. . . .

———

Circular que autoriza para que las devoluciones con cargo á impuestos, se hagan con cargo á «Tesorería General.»

Dirección general de Aduanas.—México.—Sección 1ª—Núm. 6,723 y 6,761.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 4,448, girado por la Sección 4ª el 6 del presente mes, dijo á esta dirección:

«Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 2,719, girado por la sección 2ª, de fecha 8 de agosto próximo pasado, en el que pide Ud. autorización para ordenar á las aduanas que, en general, siempre que se trate de devoluciones que deban hacerse con cargo á impuestos que se hayan hecho en estampillas, hagan estas devoluciones con cargo á «Tesorería General« y den aviso á la oficina de ese nombre, considerando el cargo como remisión hecha á la misma.—En respuesta manifiesto á Ud. que se le autoriza para proceder en la forma que propone »

Lo que inserto á Ud. para su conocimiento y fiues á que haya lugar.

México, 12 de septiembre de 1905. —El director *J. Arrangóiz.*—Al administrador de la aduana de. . . .

———

Circular que aclara el sentido de la circular núm. 387 expedida el día 17 de febrero de 1904.

Direrción general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 425.

Por disposición de la secretaría de Hacienda y Crédito público se aclara la circular núm. 387 de fecha 17 de febrero de 1904, en el sentido de que sólo en los lugares en que no haya jefe de Hacienda ó administrador de aduanas, deben los empleados de esta renta intervenir los cortes de caja de las oficinas de Correos.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 14 de septiembre de 1905. —El director *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre en. . . .

———

Circular que previene se abra un registro de las escrituras públicas que se otorguen.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 426.

Acompaño á Ud. dos modelos, marcados con los núms. 1 y 2, para que, conforme al primero, se abra

en esa principal, desde el día 1º de octubre próximo, y en las subalternas de su dependencia, un registro de las escrituras públicas que se otorguen y de las cuales los notarios y jueces receptores envíen la nota respectiva, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 57º de la vigente ley del Timbre.

Exigirá Ud. que sus subalternos le remitan, dentro de los primeros ocho días de cada mes, una noticia del número de escrituras registradas en el anterior, sujetándose al modelo núm. 2. La principal de su cargo concentrará las noticias de referencia y enviará á esta Dirección, dentro de la segunda quincena del mes, una noticia general de dichas escrituras, sujetándola igualmente al expresado modelo núm 2.

México, 14 de septiembre de 1905.—El director, *Ev. Aznar.*—Al . . . .

MODELO NUM. 1

Registro de las notas que remiten á esta administración..... los notarios públicos, en cumplimiento de la prevención contenida en el art. 57° de la ley del Timbre vigente.

Número de orden de la escritura.	FECHA.	CALIDAD Y VALOR DEL CONTRATO.	Número de hojas en el protocolo.	Importe de las estampillas adheridas á la nota.	OBSERVACIONES.
74	15 de enero de 1905...	Compraventa por $7,000.....	.....	49 00	
75	22 de enero de 1905...	Poder, valor indeterminado...	2	4 00	
76	15 de marzo de 1905...	Arrendamiento por $2,400...	.....	1 68	

MODELO NUM. 2.

Noticia que se rinde á la dirección general del Timbre en cumplimiento de lo dispuesto en la circular núm. 426 de fecha 14 de septiembre de 1905, sobre el número de escrituras públicas que se registraron en las oficinas de la renta en la demarcación de esta principal, durante el mes de ..... de 190 , con expresión del importe de impuesto que causaron.

MES Y AÑO Á QUE CORRESPONDEN LAS NOTAS.	Número de escritura sin valor determinado.	Importe de las estampillas que causen.	Número de escritura con valor determinado.	Importe de las estampillas que causaron.	Total importe de estampillas.

Circular que dispone no se autorice en lo sucesivo aumento de capital á los bancos locales.

Inspección general de Instituciones de Crédito y compañías de seguros.—Circular núm. 4.

El reciente aumento de capital que han llevado á efecto el Banco de Londres y México y el Banco Central Mexicano, así como el que se proyecta realizar por el Banco Nacional de México, han despertado en los consejos de administración de muchos bancos locales el deseo de hacer igual cosa con el capital que éstos representan, sin considerar acaso los inconvenientes que pudiera traer consigo la expansión simultánea y demasiado rápida de un grupo de instituciones de crédito que, en su mayor parte, carecerán de mercado en el extranjero para sus propias acciones y también de otras favorables circuntancias que, para el objeto indicado, han logrado reunir los grandes establecimientos bancarios de la capital. Esta tendencia se ha acentuado demasiado en algunos bancos que necesitan del aumento de capital, más que para los fines nasurales de la institución, para comprar acciones de otros bancos y dominar en ellos, ó para emprender especulaciones de diverso género, propósitos ambos que, apenas ideados ó en vía de realización, han motivado, en buena parte, la brusca elevación que han tenido muchos valores en estos últimos tiempos.

La secretaría de Hacienda ha fijado su atención en los hechos á que acaba de aludirse, y se propone observar cuidadosamente el desarrollo que vayan teniendo, porque sería en verdad lamentable que operaciones tan provechosas, como generalmente lo son, las que proporcionan nuevos recursos á las instituciones destinadas á facilitar y multiplicar las transacciones, se convirtieran en factores de malestar y de intranquilidad, aunque sólo fuera temporalmente. Es de esperarse, sin embargo, que la prudencia y el buen juicio de que han dado pruebas nuestros hombres de negocios en todas circunstancias, y especialmente en las aflictivas, ejercerán una saludable influencia evitando las tentaciones que con frecuencia se presentan cuando el dinero es abundante y las operaciones son fáciles; pero como el gobierno, dentro de la órbitra de las facultades que le reservan las leyes y las concesiones respectivas, se ha visto ya en el caso de imponer ciertas condiciones para dar su aprobación al aumento del capital de algunos establecimientos, prefiere dar á conocer de una vez la norma á que la secretaría de Hacienda se sujetará, en todo caso, para ejercer en este asunto la legítima intervención que le corresponde.

Y no son las que acaban de expresarse las únicas razones que obligan á esta secretaría á separarse de la práctica observada uniformemente hasta épocas recientes, de aprobar, casi sin condiciones, todo aun-

mento de capital proyectado por los bancos. Existe otro motivo, acaso mas poderoso que los primeros, y que es una consecuencia de la teoría en que está basado el nuevo régimen monetario de la república.

En efecto, la elevación del valor en oro de nuestra moneda con respecto al de la plata, sólo puede obtenerse por medio de la contracción paulatina de las existencias monetarias hasta que se alcance la paridad legal. Á este fin se decretaron la suspensión de la acuñación y otras providencias que han visto la luz pública desde abril próximo pasado á esta parte. No se comprendería, pues, que mientras el gobierno se priva de acuñar moneda, y no permite que lo hagan los productores de metales preciosos, todo con el fin de evitar que aumente el volumen de los signos de cambio, autorizara incondicionalmente á los bancos á que hiciesen circular mayor cantidad de billetes.

Por lo tanto, obedeciendo á la imperiosa necesidad de aprovechar todas las oportunidades propicias para poner coto á la circulación de mayor cantidad de moneda metálica ó fiduciaria de la que el país necesita, el presidente de la república se ha servido acordar, que en lo sucesivo no se autorice aumento de capital á los bancos locales, á menos que se obliguen, por un período de tiempo que señalará la secretaría de Hacienda, á no aumentar su circulación ni á disminuir su existencia metálica, sin aumentar en el primer caso su efectivo en caja ó disminuir en el segundo la circulación de billetes, de modo que la diferencia entre ambas cantidades no exceda nunca de la suma que haya servido de base para autorizar el aumento de capital.

La secretaría de Hacienda señalará, en cada caso, la cantidad máxima que pueda alcanzar la diferencia entre el numerario en caja y los billetes en circulación, y para dicho señalamiento tendrá presente la diferencia que entre los mencionados factores haya habido el día 30 de abril próximo pasado, mes en el cual se comenzó á llevar á efecto la reforma monetaria. Accidentalmente también se guiará por los datos que acusen los estados relativos á los meses de mayo y junio últimos.

La observación de los resultados que estas medidas traigan después de algún tiempo de experimentación, y el estudio de todos los hechos que se relacionan con la substitución de la moneda por los billetes, permitirán acaso, dentro de un plazo no muy lejano, dejar de nuevo su libertad de acción á los bancos que acepten las condiciones expresadas, libertad cuyo sacrificio se les impide sólo á título temporal, y sin que esto implique la renuncia de los derechos que les aseguran sus respectivas concesiones y la ley general de Instituciones de Crédito.

Se servirá Ud. poner el contenido de esta circular en conocimiento del presidente del consejo de administración y de los gerentes del banco que Ud. interviene, así como también el firme propósito de esta secretaría de que se cumpla estrictamente con las prevenciones de las circulares de fecha 31 de diciembre de 1903 y 13 de mayo del año en curso; advirtiéndoles además, que de acuerdo con el espíritu de las citadas disposiciones, esta secretaría ordenará por telégrafo, y cuando lo estime oportuno, que se hagan á la vez y en el mismo día cortes de caja extraordinarios y balances de los billetes que estén en circulación.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, 15 de septiembre de 1905. —*Limantour.*—Al interventor del Banco de....

Circular que acuerda ministrar un un mes de sueldo para gastos de inhnmación á los empleados que fallecen en el ejercicio de sus funciones.

Sección 5ª—Mesa 1ª—Número 1,700.—Circular.

Se ha observado que las secretarías de Estado siguen distintos procedimientos al librar órdenes de pago, por cantidades que se ministran en calidad de auxilio para gastos de inhumación de los empleados que fallecen durante el desempeño de su empleo, acordando una ó dos mensualidades del sueldo correspondiente ó el importe de los gastos de defunción y algunas ocasiones el valor de éstos y una mensualidad del sueldo, y siendo necesario dictar una medida uniforme que regularice esta clase de concesiones, el presidente de la república ha tenido á bien acordar, que solamente se conceda con ese objeto y por todo auxilio una mensualidad del sueldo correspondiente, computándose á razón de 30 días de la cuota diaria del sueldo respectivo, que sólo en el caso de que el fallecimiento ocurra en lugar distinto de la residencia del empleo adonde haya ido por causa del servicio público, podrán ministrarse dos mensualidades.

Al tener la honra de decirlo á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, me es grato reproducirle las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, 19 de septiembre de 1905.—*J. Yves Limantour.*—Rúbrica.—Al secretario de....

Circular que dispone que la nomenclatura publicada y adicionada, respectivamente por las circulares númsros 83 y 87, se substituya por la presente.

Sección 1ª—Circular 126.

De conformidad con lo prevenido en el art. 9º, frac. II, inciso *A* del decreto de fecha 1º de julio de 1898, y en virtud de la reforma que ha sufrido la tarifa de importación de la Ordenanza general de Aduanas, el presidente de la república se ha servido acordar que la nomenclatura publicada y adicionada, respectivamente, por las circulares núm. 83 y 87 de esta secretaría, quede subs-